



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 87

Fecha (dd/mm/aaaa): 22/09/2022

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2019 00248 00	Sin Tipo de Proceso	ISMAEL HURTADO PEREZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Pone en Conocimiento E INCORPORA PRUEBAS.	21/09/2022		
68001 33 33 015 2022 00110 00	Sin Tipo de Proceso	URIEL SANTIAGO NIÑO LOPEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda	21/09/2022		
68001 33 33 015 2022 00123 00	Sin Tipo de Proceso	YEISON ALEXANDER VILLAMIZAR CONDE	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda	21/09/2022		
68001 33 33 015 2022 00167 00	Sin Tipo de Proceso	JHOANA ALEJANDRA GALEANO PILONIETA	MUNICIPIO DE CIMITARRA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	21/09/2022		
68001 33 33 015 2022 00191 00	Sin Tipo de Proceso	GERMAN PLATA LEON	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto admite demanda	21/09/2022		
68001 33 33 015 2022 00208 00	Sin Tipo de Proceso	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA -CONCEJO MUNICIPAL	Auto admite demanda	21/09/2022		
68001 33 33 015 2022 00211 00	Sin Tipo de Proceso	JUAN CARLOS ABAUNZA NUÑEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -DIRECCION TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	21/09/2022		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/09/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que las entidades demandadas atendieron los requerimientos realizados. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INCORPORA PRUEBAS Y PONE EN CONOCIMIENTO

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2019 00248 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ISMAEL HURTADO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, ALMACÉN DE REPUESTOS Y FRENOS LA 61 Y POLICIA NACIONAL

1. Con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho, acorde con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso **INCORPORASE AL PROCESO Y CÓRRASE TRASLADO** a las partes de las pruebas decretadas en la Audiencia celebrada el 01 de febrero y 01 de marzo de 2022 para que dentro de los **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, se pronuncien de considerarlo pertinente

- Acta Inspección Judicial realizada el 08 de junio de 2022 realizada al establecimiento de comercio ALMACÉN TODOREPUESTOS Y FRENOS LA 61 S.A.S ubicado en la Calle 61 No. 17 C – 43 y realizando su recorrido en la Calle 61 entre carreras 17 a 17 F de esta ciudad. (Consecutivo Proceso Digital No. 047 – Cuaderno 2)
- Informe presentado el 10 de junio de 2022 por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga donde remite las evidencias de control vial realizado en la zona objeto de la demanda. (Consecutivo Proceso Digital No. 050 – Cuaderno 2)
- Registro fotográfico de la Inspección Judicial realizada el 08 de junio de 2022, (Consecutivo Proceso Digital No. 051 – Cuaderno 2)
- Informe y registro fotográfico remitido el 31 de agosto de 2022 por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga que refiere la señalización horizontal y vertical realizadas en la calle 61 entre carreras 17 y 17C de esta ciudad. (Consecutivo Proceso Digital No. 052 – Cuaderno 2)

2. Por otra parte, respecto a las manifestaciones realizadas por la apoderada de la Policía Nacional en la Inspección Judicial donde indica que “(...) *la acción popular se delimita al Establecimiento de Comercio Todo Repuesto, sin embargo la misma se extendió hacia otro sector lo cual se sale del litigio*”¹, conviene advertir que el H. Consejo de Estado ha señalado respecto a las facultades del Juez para proferir fallos extra y ultra petita, conforme lo siguiente:

- *Particularmente, como lo advirtió la sentencia en cita, “(...) el juez popular está revestido de amplias facultades, para definir la protección del derecho, prevenir la amenaza o vulneración y, procurar la restauración del daño en caso de que éste se produzca” (Negrillas en el texto original), sin exceder los límites que surgen de los hechos de la demanda, pues es a partir del debate de estos que se protegen los derechos de contradicción y de defensa². En conclusión, el sistema dispositivo especial por el que se rigen las acciones populares, implica que el juez puede tener en cuenta hechos distintos a los que aparecen en la demanda, siempre que se trate de la misma acción u omisión que el actor planteó como*

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 047 – Cuaderno 2. Folio digital 3

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 16 de octubre de 2007, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Radicación número: 41001-23-31-000-2004-00351-02

RADICADO: 680013333 015 2019 00248 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ISMAEL HURTADO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, ALMACÉN DE REPUESTOS Y FRENOS LA 61 Y POLICIA NACIONAL

*transgresora de los derechos o intereses colectivos, puesto que la sentencia debe ser coherente con la conducta vulneradora imputada en el escrito de la demanda*³.

- *Recientemente, en sentencia del 29 de abril de 2015, la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, reiteró la jurisprudencia sobre el alcance del principio de congruencia en el trámite de acciones populares. Particularmente, estableció que por las amplias facultades que goza el juez constitucional, **la aplicación del principio de congruencia en materia de acciones populares es más flexible, pues es viable que se tengan en cuenta hechos distintos a los que aparecen en la demanda.** En efecto, en este tipo de procesos el principio de congruencia no es absoluto, debido a la naturaleza de la acción y a las particularidades del derecho objeto de protección, a tal punto que el juez puede oficiosamente vincular al proceso a otros posibles responsables y la decisión final debe referirse al curso que tomen los hechos, **de manera que la sentencia no se contrae exclusivamente a los hechos de la demanda, siempre y cuando aquellos tengan relación con la causa petendi.***⁴

Con fundamento en las providencias referidas y teniendo en cuenta los hechos descritos por el accionante, el Despacho, en desarrollo de la inspección judicial realizó un recorrido por el sector desde la Calle 61 No. 17C-43 donde se encuentra ubicado el ALMACEN DE REPUESTOS Y FRENOS LA 61 hasta el Supermercado CAJASAN y retomando desde ese lugar hasta el semáforo de la Calle 61 con Carrera 17 (La Casita), para terminar en el establecimiento comercial ALMACEN DE REPUESTOS Y FRENOS LA 61, con el fin de verificar si las vulneraciones de los derechos colectivos invocados en el presente medio de control se extiende en todo el sector o únicamente se ubican en el precitado establecimiento comercial, sin que ello implique alguna ruptura en el objeto de la litis o en el análisis probatorio.

3. Expirado el plazo señalado, ingrese el proceso al despacho para cerrar etapa probatoria, correr traslado para alegatos de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.S. No. 121

Estado electrónico procesos orales No. 087 del 22 de septiembre de 2022

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Sentencia del 09 de agosto de 2012. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Número de Radicación: 73001-23-31-000-2010-00472-01

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 29 de abril de 2015, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo. Radicación número: 253073331701201000217-01.

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f3e4d6fa0e354109a046063c1a4d0b6e4a7c1049b305436b85d4d42a7dd739**

Documento generado en 21/09/2022 11:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que venció el término para subsanar la demanda sin que la parte demandante realizara pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2022 00110 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: URIEL SANTIAGO NIÑO LOPEZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, CURADURÍA URBANA NO. 1 DE FLORIDABLANCA, CURADURÍA URBANA NO. 2 DE FLORIDABLANCA, RAMÓN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN, MARGY CECILIA SANDOVAL SAAVEDRA Y LUCILA SANDOVAL SAAVEDRA

1. Por auto del tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹, se inadmitió la demanda concediendo el término de tres (03) días a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.
2. La Secretaría del Despacho procedió el **04 de agosto de 2022** a notificar electrónicamente a la parte actora el contenido del precitado auto, remitiendo copia digital de la providencia².
3. En consecuencia, el termino de los tres (03) días otorgados para subsanar la demanda transcurrieron entre el **09 de agosto de 2022** (día hábil siguiente a los dos (2) días que indica el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011) y el **11 de agosto de 2022**.
4. Transcurrido el término señalado en la referida providencia, la parte actora no subsanó la demanda, en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, habrá de **rechazarse la demanda**, por no haberse corregido en la oportunidad legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por URIEL SANTIAGO NIÑO LOPEZ contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, CURADURÍA URBANA NO. 1 DE FLORIDABLANCA, CURADURÍA URBANA NO. 2 DE FLORIDABLANCA, RAMÓN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN, MARGY CECILIA SANDOVAL SAAVEDRA Y LUCILA SANDOVAL SAAVEDRA conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por tratarse de documentos digitales.

TERCERO: En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES**

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 006

² Consecutivo Proceso Digital No. 007

RADICADO: 680013333 015 2022 00110 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: URIEL SANTIAGO NIÑO LOPEZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, CURADURÍA URBANA NO. 1 DE FLORIDABLANCA,
CURADURÍA URBANA NO. 2 DE FLORIDABLANCA, RAMÓN ANDRÉS VELÁSQUEZ
CALDERÓN, MARGY CECILIA SANDOVAL SAAVEDRA Y LUCILA SANDOVAL SAAVEDRA

INTERESADAS que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 224

Estado electrónico procesos orales No. 087 del 22 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad40fd1a254cd0ce01f40ddf6d597dae856aeb54236f9505a7d1c3232272ae31**

Documento generado en 21/09/2022 11:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que venció el término para subsanar la demanda sin que la parte demandante realizara pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2022

*EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario*

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2022 00123 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: YEISON ALEXANDER VILLAMIZAR CONDE
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

1. Por auto del tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹, se inadmitió la demanda concediendo el término de tres (03) días a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.
2. La Secretaría del Despacho procedió el **04 de agosto de 2022** a notificar electrónicamente a la parte actora el contenido del precitado auto, remitiendo copia digital de la providencia².
3. En consecuencia, el termino de los tres (03) días otorgados para subsanar la demanda transcurrieron entre el **09 de agosto de 2022** (día hábil siguiente a los dos (2) días que indica el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011) y el **11 de agosto de 2022**.
4. Transcurrido el término señalado en la referida providencia, la parte actora no subsanó la demanda, en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, habrá de **rechazarse la demanda**, por no haberse corregido en la oportunidad legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por YEISON ALEXANDER VILLAMIZAR CONDE contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por tratarse de documentos digitales.

TERCERO: En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 004

² Consecutivo Proceso Digital No. 005

RADICADO: 680013333 015 2022 00123 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: YEISON ALEXANDER VILLAMIZAR CONDE
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 225

Estado electrónico procesos orales No. 087 del 22 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a4ed985290d8bf32180de5301ffe755522cec1436df22244f44f9cfe9f04cf**

Documento generado en 21/09/2022 11:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió por reparto la presente demanda radicada bajo el No. 68001333301520220016700, la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE DILIGENCIAS

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2022 00167 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHOANA ALEJANDRA GALEANO PILONIETA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIMITARRA – SANTANDER
representada por el Alcalde Municipal HENRY RIAÑO CASTILLO o quien haga sus veces

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir sobre su admisión; no obstante, revisado el escrito de demanda se advierte la falta de competencia por razón del territorio para continuar con el trámite respectivo, toda vez que el presente medio de control se dirige contra el **MUNICIPIO DE CIMITARRA – SANTANDER** y, según lo estipulado en el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 “por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, dicho municipio pertenece al Circuito Judicial Administrativo de San Gil.

Al respecto, el numeral 2do del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

Acorde con lo expresado se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de San Gil (Santander) a fin de que asuman su conocimiento por competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para conocer del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO presentado por JHOANA ALEJANDRA GALEANO PILONIETA contra EL MUNICIPIO DE CIMITARRA – SANTANDER representada por el Alcalde Municipal HENRY RIAÑO CASTILLO o quien haga sus veces, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL – REPARTO, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”, en aplicación del numeral 2 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En el evento de que los argumentos no sean aceptados por el Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil proponer conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO: 680013333 015 2022 00167 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: JOHANA ALEJANDRA GALEANO PILONIETA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIMITARRA – SANTANDER representada por el Alcalde
Municipal HENRY RIAÑO CASTILLO o quien haga sus veces

CUARTO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 226

Estado electrónico procesos orales No. 087 del 22 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5fdb229f074ff8602b1dc256473280723f8a5a0ab5c878dc9bad69beee4d1f**

Documento generado en 21/09/2022 11:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto el presente proceso radicado bajo el No. 680013333 015 2022 00191 00 para su respectivo estudio. Sirvase proveer

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2022 00191 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERMAN PLATA LEÓN, IVON JULIETA PINZÓN PINTO E IVONNE MARÍA PLATA PINZÓN.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 162 establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendría entre otros aspectos la designación de las partes y de sus representantes. Así mismo, el artículo 159 ibidem reguló lo concerniente a la capacidad de representación de las entidades públicas, que de acuerdo con la ley tengan capacidad de comparecer al proceso en calidad de demandantes o demandados, indicando lo siguiente:

“El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación”.

Atendiendo lo expuesto, se observa que en el presente caso el apoderado encausa la demanda contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER, la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, los cuales no tienen capacidad de comparecer al proceso en calidad de demandados por cuanto no se dirigió el medio de control contra quien funge como su representante legal.

En tal virtud, se observa que, pese a que la parte actora no dirigió la demanda contra quien funge como representante de las entidades demandadas, también es cierto que el Código General del Proceso en su Artículo 42 impone como deber del Juez, entre otros lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

- 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...)*
- 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto (...).*

Por consiguiente, el Despacho procederá a adecuar el medio de control, dirigiéndolo a la entidad que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 tiene la representación legal de las entidades que fueron referenciadas como los sujetos pasivos de la demanda.

RADICADO: 680013333 015 2022 00191 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERMAN PLATA LEÓN, IVON JULIETA PINZÓN PINTO E IVONNE
MARÍA PLATA PINZÓN.
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se,

ORDENA:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a los representantes legales del **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual por Secretaria remitase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. En atención al numeral 3° del artículo segundo del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
6. Por otra parte, **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:
 - Dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, se sirvan remitir **en un solo archivo en formato PDF** – el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo.
 - Ponga en consideración del respectivo Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> correspondiente a este despacho.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA**, identificada con C.C. No. 1.018.426.050 y Tarjeta Profesional No. 260.127 del C.S. de la

RADICADO: 680013333 015 2022 00191 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERMAN PLATA LEÓN, IVON JULIETA PINZÓN PINTO E IVONNE
MARÍA PLATA PINZÓN.
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 227

Estado electrónico procesos orales No. 087 del 22 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a9eb9f8c79a5eb1eb6e080cb2720753d61f1c256c1d47c536d06d4c1344f43**

Documento generado en 21/09/2022 11:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del término concedido el actor popular allegó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2022 00208 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE**, para para conocer en PRIMERA INSTANCIA, el presente medio de control promovido por el señor JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ contra MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, en consecuencia, se, ORDENA:

1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 y artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al demandado a través de su representante legal, en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, por Secretaria REMÍTASE digitalmente el medio de control de PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS y sus anexos al buzón de correo electrónico, dejando constancia en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".
2. De conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, COMUNÍQUESE a través de los medios digitales esta providencia al señor **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, NOTIFÍQUESE personalmente a través de los medios digitales el presente proveído al **DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER** en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital del medio de control de PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS y de sus anexos al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, **ADVIÉRTASE** que tiene derecho a contestar la demanda, allegar pruebas y/o solicitar la práctica de pruebas, **ÚNICAMENTE** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación electrónica de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO: 680013333 015 2022 00208 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

5. Por secretaria, dispóngase la inserción del **AVISO** en el micro sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
6. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
7. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 228

Estado electrónico procesos orales No. 087 del 22 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6164a138c8352a1d6e001305033369d26c38ca8a2551e71a1be55b223be71a8d**

Documento generado en 21/09/2022 11:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto el presente proceso radicado bajo el No. 680013333 015 2022 00211 00 para su respectivo estudio. Sírvase proveer

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2022 00211 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ABAUNZA NUÑEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se,

ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a los representantes legales del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En atención al numeral 3° del artículo segundo del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- Por otra parte, **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:

Dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, **REMITA** de forma digital – *en formato PDF* – el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo.

RADICADO: 680013333 015 2022 00211 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ABAUNZA NUÑEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA,
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.
 - **REQUIÉRASE** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** para que antes del **06 DE OCTUBRE DE 2022, inclusive**, se sirva remitir los antecedentes administrativos de las Resoluciones No. 015-2022 del 20 de enero de 2022 y No. 674-2022 del 27 abril de 2021 a través de las cuales se resolvió recurso de apelación y se declaró contraventor al señor JUAN CARLOS ABAUNZA NUÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.510.541 por contravenir el literal f artículo 3 de la Ley 1696 de 2013 conforme el comparendo de tránsito 24833200 del 19/19/2019, se le impuso multa de 360 SMDLV y se le sancionó con la suspensión de la licencia de conducción por el termino de cinco (05) años, respectivamente. Así como **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación a la parte demandante de los actos mencionados. *Líbrense las comunicaciones electrónicas.*
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> correspondiente a este despacho.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **CLARA INES QUINTERO TORRES** identificada con C.C. No. 33.367.448 de y Tarjeta Profesional No. 324.862 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 229

Estado electrónico procesos orales No. 087 del 22 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6f4170fe3dfef14c869e1e59d6bbcac731872e66e5bc7243df3a3c8cfb14bc**

Documento generado en 21/09/2022 11:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*